



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022)

En este proceso ordinario laboral, el 10 de febrero de 2022 se allega la contestación a la demanda por parte de la señora apoderada de PROTECCIÓN S.A. (Doc.#8 exp. dig.), la cual una vez estudiada, lleva a inferir que fue presentada dentro del término legal oportuno, y reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., por lo que se ordena **ADMITIR** la **CONTESTACIÓN** a la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De conformidad con el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería para que represente judicialmente los intereses de la mencionada entidad PROTECCIÓN S.A. a la **Dra. LUZ FABIOLA GARCÍA CARRILLO**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 85.690 del C.S. de la J.; lo anterior, en virtud de las facultades conferidas en el poder contenido en la Escritura Pública N° 1318 del 18 de diciembre de 2017 de la Notaría 14 del Círculo de Medellín, y las establecidas en el artículo 77 del C.G. del P.

Se autorizan a Julio Alejandro Ruíz Monsalve, identificado con CC. No. 1.152.201.819 y a Julián David Gómez Clavijo, identificado con CC. No. 1.152.207.606, para que actúen como dependientes judiciales de la sociedad demandada, de conformidad con el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

De otro lado, se percibe que lo pretendido en el presente asunto por la demandante, es el reconocimiento y pago del 50% de la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de Juan David Cardona Quintana; prestación pensional que le fue reconocida por la entidad demandada a la menor Crysthal Cardona Perea, en calidad de hija del fallecido, en un 100% y desde el 02 de octubre de 2020, motivo por el cual considera este juzgador indispensable, en aplicación del principio de celeridad, la comparecencia de la citada menor al proceso, con el fin que ejerza su derecho de defensa y contradicción, por lo que se ordena **INTEGRAR**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva a la menor **CRYSTHAL CARDONA PEREA**. Lo anterior, con el fin que presente contestación a la demanda, de conformidad con los postulados del inciso 1° del artículo 61 del Código General del Proceso - C. G. del P.

Ahora bien, en razón que Crysthal Cardona Perea es menor de edad, y que su madre o representante legal (demandante), pretende el reconocimiento del 50% de la pensión que actualmente ella disfruta, se hace necesario **DECLARAR** la existencia de un conflicto de intereses, que podría llegar a vulnerar los derechos de la menor, en caso que la madre se notifique como su representante legal.

Por lo anterior, en protección de los derechos de la menor, se **ORDENA** designarle o nombrarle un profesional del derecho para que en calidad de curador *ad-litem*, represente y conteste la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 y el numeral 1° del artículo 55 del C. G. del P., normas aplicables de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral; por lo que corresponde al **Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS FLÓREZ**, quien se identifica con la CC. N° 14.241.260 y la T.P. N° 81.576 del C.S. de la J., quien se ubica en la dirección Carrera 55 #40ª-20, Oficina 1105 en Medellín, teléfono 261 61 09 y correo electrónico aycabogados@hotmail.com.

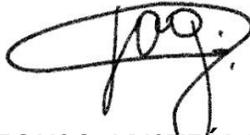
Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; razón por la que el profesional del derecho deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Por secretaría líbrese el correspondiente telegrama.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de la vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario, y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificada de manera efectiva la vinculada como litisconsorte necesaria por pasiva, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Radicado: 05-001-31-05-005-2021-00462-00
Admite contestación - Vincula
Elizabeth Perea Escobar
Vs Protección S.A.

Notifíquese.



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ**

Ead

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS
Nº44** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
07 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.



**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA**

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b7f7ca1992cd5c6a9b38c7379df30377e84139e4b356af3f3e2ff39dbc44ed**

Documento generado en 03/07/2022 10:54:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**